

el tributo ordenado, se les haya de poner una pieza é señal de moneda de laton ó de plomo que traigan al pescuezo, y que esta tal moneda se le mude la figura ó señal que tuviere cada vez que pagare, porque se sepa el que no viniere á pagar, é que cada é cuando se fallaren por la isla personas que no trajieren la dicha señal al pescuezo, que sean presos é se les dé alguna pena liviana.

Item: porque en el coger é recabdanza del dicho tributo será menester proveer de una persona diligente é fiable que en ello entienda, es nuestra merced, é mandamos que N..... tenga el dicho cargo, é que del tributo é mercaderías que así recaudare é cogiere é fisiere é pagare, haya é lleve para sí cinco pesos ó medidas, ó libras por ciento, que es la veintena parte de lo que así recaudare é ficiere coger é recaudar.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Hernand Alvarez de Toledo.—(Está firmado). *Acordada.* (Está rubricado).

El asiento que se tomó con el Almirante D. Cristóbal Colon es el siguiente: Los maravedis que son menester para las trescientas personas que han de ir á las Indias de sueldo é mantenimiento por seis meses. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas).

Para cuarenta Escuderos á treinta maravedis de sueldo á cada uno cada día montan en los dichos seis meses doscientos é diez y seis mil maravedis, é á cada uno doce maravedis de mantenimiento montan ochenta é seis mil é cuatrocientos maravedis, que son todos trescientos é dos mil é cuatrocientos maravedis. 302,400

Para treinta Marineros al precio susodicho de treinta maravedis de sueldo cada uno cada día montan en los dichos seis meses ciento é setenta é dos mil maravedis, é á doce maravedis de mantenimiento cada día montan sesenta é cuatro mil é ochocientos maravedis, que son todos doscientos é veinte é seis mil é ochocientos maravedis. 226,800

Para treinta Grumetes á veinte maravedis cada uno cada día en los dichos seis meses montan ciento é ocho mil maravedis, é á doce maravedis de mantenimiento cada día montan sesenta é cuatro mil é ochocientos maravedis, que son todos ciento é setenta é dos mil é ochocientos maravedis. 172,800

Para veinte Lavadores de oro en los dichos seis meses á treinta maravedis cada uno cada día, montan ciento é ocho mil maravedis, é de mantenimiento doce maravedis cada uno cada día, montan cuarenta é tres mil é doscientos maravedis, que son todos ciento é cincuenta é un mil é doscientos maravedis; é si alguna ventaja se les ficiere sea en el oro que lavaren que les den. 151,200

Para cien Peones en los dichos seis meses á veinte maravedis cada uno cada día, montan trescientos é sesenta mil maravedis, é de mantenimiento doce maravedis cada uno cada día, montan doscientos diez y seis mil maravedis; son todos quinientos é setenta é seis mil maravedis. 576,000

Para veinte Oficiales de todos oficios pagados como á Lavadores á treinta maravedis cada uno cada día montan en los dichos seis meses ciento é ocho mil maravedis, é de mantenimiento á cada uno cada día doce maravedis, montan cuarenta é tres mil é doscientos maravedis; son todo ciento é cincuenta é un mil é doscientos maravedis. 151,200

Para sesenta personas, los cincuenta labradores é los diez hortelanos, á razon de seis mil maravedis á cada uno de acostamiento por un año, monta en los dichos seis meses ciento é ochenta mil maravedis, é de mantenimiento á doce maravedis cada uno cada día, montan ciento é veinte é nueve mil é seiscientos maravedis que son todos trescientos é nueve mil é seiscientos maravedis. 309,600

Monta en el dicho sueldo é mantenimiento de las dichas trescientas personas, por los dichos seis meses á los precios susodichos, un cuento é ochocientos é noventa mil maravedis; é destos se ha de dar á los mercaderes é á otras personas con quien se concertare que lleven las mercaderías é mantenimientos á vender á las Indias, lo que se contiene en la instruccion de sus Altezas para que allá en las Indias lo vuelvan é lo paguen á los que lo hobieren de haber. 1.890,000

Item más: se acrecientan para mantenimiento de treinta mujeres en los dichos seis meses, á doce maravedis cada una cada día, montan sesenta é cuatro mil é ochocientos maravedis. 64,800

Item: son menester para llevar las dichas cien personas que agora han de ir, é llevar consigo mantenimientos é agua é para el pan é garbanzos é habas é otras legumbres que han de ir agora, é para las yeguas é vacas que ansimismo han de ir, trescientas é cuarenta toneladas, contadas á razon de dos mil é quinientos maravedis por tonelada, montan ochocientos cincuenta mil maravedis contadas á razon de dos mil é quinientos por tonelada. 850,000

Montan el dicho sueldo é mantenimiento de las dichas trescientas personas en los dichos seis meses con el mantenimiento de las dichas treinta mugeres en los dichos meses, é con el flete de las dichas trecientas é cuarenta toneladas, como dicho es, dos cuentos é ochocientos é cuatro mil é ochocientos maravedis. 2.804,800

Item: monta en el mantenimiento de los dichos cuarenta Escuderos é treinta Marineros é treinta Grumetes é veinte Lavadores de oro é cien Peones é veinte Oficiales de todos oficios é treinta mugeres por otros doce meses al dicho precio de doce maravedis cada día á cada uno monta un cuento é ciento é sesenta é seis mil é cuatrocientos maravedis. 1.166,400

Monta en el mantenimiento de los dichos cincuenta Labradores é diez Hortolanos de otros seis meses más, porque no han de haber más mantenimiento de por un año, porque dende en adelante del pan é hortaliza que cogieren se han de mantener é lo han de vender al precio que el Almirante ordenare, monta en los dichos seis meses á doce maravedis cada día á cada uno, ciento é veinte é nueve mil é seiscientos maravedis. 129,600

Así que monta todo el dinero que se ha de cumplir para lo susodicho, cuatro cuentos é cien mil é ochocientos maravedis. 4.100,800

Item más son menester para comprar catorce yeguas é catorce vacas cincuenta mil maravedis. 50,000

Los cuales dichos cuatro cuentos cien mil é ochocientos maravedis se apuntan en esta manera:

En Pantaleon (Italian) en la saca de los tantos mil cahices de trigo dos cuentos de maravedis. 2.000,000

En el dicho Pantaleon en la compra de las treinta mil fanegas de pan un cuento cien mil y ochocientos maravedis. 1.100,800

En el Obispo de Badajoz en sus cargos un cuento de maravedis. 1.000,000

Está rubricado de todos tres Contadores mayores

Real provision confiriendo la gobernacion de las Indias al Almirante D. Diego Colon con las facultades que se expresan. (Traslado legalizado en Sevilla á 23 de Enero de 1509 por los Escribanos Gonzalo de Matute y Ferrand Esquivel, existente en el Arch. del Duque de Veraguas. Registrada en el sello de Corte de Simancas).

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon, é de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña, de Córcega; Conde de Barcelona, Duque de Aténas é de Neopatria; Conde de Ruisellon é de Cerdania; Marques de Oristan é de Gorciano, é de las islas é tierra-firme del mar Océano. A vos los Concejos, Justicias y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de todas las islas, Indias é tierra-firme del mar Océano, é á cada uno de vos, salud é gracia. Sepades que Yo, entendiendo ser complidero al servicio de Dios nuestro Señor, é á la ejecucion de la mi justicia, é á la paz é sosiego é buena gobernacion desas dichas islas, Indias é tierra-firme; mi merced é voluntad es que D. Diego Colon, Almirante de las dichas Indias, islas é tierra-firme, tenga por mí la Gobernacion é Oficio de juzgado dellas, por la parte que á mí toca el tiempo que mi merced é voluntad fuere, con los Oficios de Justicia, é juredicion cevil é creminal, é alcaldías, é alguacilazgos, é escribanias dellas. Porque vos mando á todos é á cada uno de vos que luego, vista esta mi Carta, sin otra luenga ni tardanza alguna, é sin me más requerir nin consultar, nin esperar otra mi Carta nin mandamiento, nin segunda nin tercera yusion, recibades, del dicho D. Diego Colon, Almirante de las dichas Indias, el juramento é solemnidad que en tal caso se acostumbra de facer; el cual, por él fecho, le hayais é rescibais por mi Juez é Gobernador desas dichas islas é tierra-firme, é le dejeis é consintais libremente usar é ejercer el dicho oficio de gobernacion, é cumplir é ejecutar la mi justicia en esas dichas islas, Indias é tierra-firme, y en cada una dellas, por sí é por sus Oficiales é Lugar-tenientes, que es mi merced que en los dichos oficios de alcaldías é alguacilazgos é otros oficios á la dicha gobernacion anexos pueda poner, los cuales puede quitar é amover cada é cuando viere que á mi servicio é á ejecucion de la mi justicia cumple, é poner é subrogar otros en su lugar, é oir, é librar é determinar, é oyan ó libren é determinen todos los pleitos é causas, ansi ceviles como criminales, que en las dichas Indias, islas é tierra-firme están pendientes, comenzados é movidos, é se comenzaren é movieren de aquí adelante quanto por mi el dicho oficio toviere, é pueda llevar é lleve él é sus Alcaldes é otros Oficiales los derechos é salarios al dicho oficio anexos é pertenescientes, conforme al arancel que para ello llevó

el Comendador mayor, mi Gobernador que fué de las dichas Indias, é facer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos, é todas las otras cosas al dicho oficio anexas é pertenescientes, é que él entienda que á mi servicio é ejecucion de la mi justicia cumplan: é para usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la mi justicia, todos vos conformedes con él, é con vuestras personas é gentes le dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é menester hobiere, é que en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno non pongades ni consintades poner, ca Yo por la presente lo rescibo y he por rescibido al dicho oficio, y al uso y ejecucion de él, é le doy poder cumplido para lo usar é ejercer, é cumplir é ejecutar la mi justicia en esas dichas Indias, islas é tierra-firme, é en cada una dellas, caso que por vosotros é por cualquier de vos non sea recibido. E por esta mi Carta mando á D. Frey Nicolás de Ovando, Comendador mayor de Alcántara, mi Gobernador de las dichas Indias, que luego que con ella fuere requerido, sin me más requerir ni consultar le dé y entregue al dicho Almirante las varas de alcaldias é alguacilazgos de todas las dichas islas, Indias é tierra-firme; é de cada una dellas, é non usen más dellas sin mi licencia y especial mandado, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios públicos para que no tienen poder ni facultad, ca Yo por la presente los suspendo y he por suspendidos. E otrosí, es mi merced é voluntad que si el dicho Almirante entendiere ser complidero á mi servicio é á la ejecucion de la mi justicia que cualesquier Caballeros é otras personas, que agora están é estovieren en las dichas islas, Indias é tierra-firme, salgan dellas, é que non entren ni esten en ellas, é se vengán á presentar ante Mi, los él pueda mandar de mi parte é los faga dellas salir; á los cuales á quien lo él mandare, Yo por la presente mando que luego, sin sobre ello me más requerir ni consultar, ni esperar otra mi Carta ni mandamiento, é sin interponer dello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra, segund que lo él dijere é mandare, so las penas que le pusiere de mi parte, las cuales Yo por la presente pongo é he por puestas, é le doy poder é facultad para las poder ejecutar en los que remisos é inobedientes fueren. Para lo cual, todo que dicho es é para cada cosa é parte dello, é para usar é ejercer el dicho oficio de la Gobernación, é cumplir é ejecutar la mi justicia en esas dichas Indias, islas é tierra-firme, y en cada una dellas, le doy poder cumplido por esta mi Carta con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. Otrosí, mando al dicho Almirante que las penas pertenescientes á mi Cámara é Fisco, en que él é sus Alcaldes condenaren é las posieren para la dicha mi Cámara, las ejecuten é las cobre el dicho Almirante por inventario ante Escribano público, é tengan dellas cuenta é razon para facer dellas lo que por Mi les fuere mandado. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedis para la mi Cámara á cada uno por quien fincare de lo así facer é cumplir. E demas mando al home que les esta mi Carta

mostrare, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Côte, doquier que Yo sea, del día que los emplazare fasta cien dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Sevilla á veinte y nueve dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é ocho años.—Yo EL REY.—Yo Lope Conchillos, Secretario del Rey mi Señor, la fice escribir por su mandado.—Licenciatus Zapata.—Registrada.—Licenciatus Gimenez, Chanciller.

Instruccion del Rey Católico D. Fernando V al Almirante Don Diego Colon para ir de Gobernador á la Isla Española. (Copiada de la original que existe en el Arch. del D. de Veraguas).

El Rey: Lo que vos D. Diego Colon, nuestro Almirante é Gobernador de las Indias, habeis de hacer en ellas, donde vais á ser Gobernador por nuestro mandado es lo siguiente:

Primeramente procurareis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios nuestro Señor; y porque Yo he enviado suplicacion á nuestro muy Santo Padre sobre los Perlados, que se han de proveer en la dicha Isla Española, y entretanto que esto há efecto, yo querria que las Iglesias de la dicha isla estuviesen tan bien servidas y proveidas como es razon, tomareis con vos á Miguel de Pasamonte, nuestro Tesorero general, á quien Yo escribo sobre ello, é informaros héis del Comendador mayor de Alcántara, nuestro Gobernador que hasta aquí ha seido de las dichas Indias, de los Clérigos é Sagristanes que hay en cada una de las dichas iglesias de la dicha isla, y cómo y de qué manera han servido y sirven, y qué se les ha dado y dá á cada uno de ellos en cada año, y ambos trabajéis como de aquella manera sirvan y se haga de aquí adelante, y que el dicho Miguel de Pasamonte les pague de los diezmos lo que hobieren de haber como hasta aquí se le ha pagado.

Item: trabajareis que todos los que vivieren en la dicha Isla vivan lo más honestamente y más sin ofensa de Nuestro Señor que ser pueda, para lo cual debeis hacer guardar las leyes é premáticas que Yo é la Reina Doña Isabel, mi muger,